



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA EMPRESA SOBRE PUNTO DE
ACCESO DE PLANTA DE
COGENERACIÓN DE 850 KW EN SU
FÁBRICA DE [.....]**

4 de marzo de 2010

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA SOBRE PUNTO DE ACCESO DE PLANTA DE COGENERACIÓN DE 850 KW EN SU FÁBRICA DE [.....]

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta remitida en el escrito de UNA EMPRESA sobre punto de acceso de una planta de cogeneración de 850 kW a la red de distribución de “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”.

2.-ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2010 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA que se dedica al aserrado y la preparación industrial de madera en su fábrica de [.....].

En el citado escrito se menciona la pretensión de construir una planta de cogeneración de 850 kW en la citada instalación. Para ello, el 3 de noviembre de 2009 se solicitó punto de acceso a la compañía distribuidora local “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”, que posee punto frontera con “EMPRESA DISTRIBUIDORA B”.

En el escrito se adjunta carta de “EMPRESA DISTRIBUIDORA B”, con fecha [.....] 2009, dirigida a “EMPRESA DISTRIBUIDORA A” en la que se informa de que no existe capacidad para conectar una generación de 850 kW porque aparecerían tensiones superiores a las reglamentarias. La carta continúa exponiendo que se está realizando proyecto de puesta en servicio de una nueva Subestación Transformadora y de parte de nuevas líneas de distribución. Por último, en la carta se concluye que, considerando que dicha Subestación estuviera en servicio, con la nueva generación de 850 kW existiría una variación de tensión en el punto frontera de +0,42%. En el escrito de entrada a la CNE no figura estudio ni ningún otro documento procedente de la distribuidora “EMPRESA DISTRIBUIDORA B”.

Asimismo se adjunta carta, con fecha [.....] de 2009, de “EMPRESA DISTRIBUIDORA A” a LA EMPRESA en la que la citada “EMPRESA DISTRIBUIDORA A” comunica que, después de analizar los estudios realizados comunica que la solicitud no puede atenderse en el actual punto frontera, sino que habría que construir otro nuevo, cuyos costes se presentarían en su momento. La carta continúa exponiendo que esto queda condicionado al montaje de una subestación transformadora por parte de “EMPRESA DISTRIBUIDORA B”. En el escrito de entrada a la CNE no figura estudio ni ningún otro documento procedente de la distribuidora “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”.

En el escrito también se adjunta estudio en relación con una conexión de una planta de generación a las redes de la distribuidora “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”. La potencia de la planta considerada en el estudio no es de 850 kW, sino de 2 MW. El citado estudio fue realizado por [.....], encargado por la distribuidora “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”. Según consta en el propio estudio, todos los cálculos se realizaron a partir de información suministrada por las distribuidoras “EMPRESA DISTRIBUIDORA B” y por “EMPRESA DISTRIBUIDORA A”, y no se disponía de la totalidad de los datos. Debido a este hecho, por una parte, ciertos datos tuvieron que ser estimados, y por otra, no se pudo considerar toda la red en el estudio.

Finalmente, el escrito solicita ayuda a la CNE para desbloquear la situación a la que se ha llegado.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4.-CONSIDERACIONES

4.1 Sobre los criterios establecidos en relación con el acceso de terceros a las redes de distribución

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, desarrollando el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de *“la capacidad necesaria”*, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por otra parte, el artículo 64 *“Capacidad de acceso a la red de distribución”* del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece en su apartado b lo siguiente:

“b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los

mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.”

Lo que procede, por lo tanto, para determinar la capacidad de acceso a la red, es efectuar el análisis de capacidad que establece el artículo 64 b) del Real Decreto 1955/2000, que es el precepto que, en cualquier caso, establece el sistema, minucioso, completo, para el análisis de capacidad.

La concreción de este artículo 64. b) del Real Decreto 1955/2000 exige un estudio específico y concreto de capacidad por parte de la “EMPRESA DISTRIBUIDORA A” para cada solicitud de acceso a las redes.

Efectivamente, en este precepto se contempla una definición en positivo de la misma, sobre la base no de la capacidad de diseño, sino de la capacidad de inyección simultánea en condiciones determinadas de consumo y en determinadas condiciones de disponibilidad en la red.

4.2 Sobre la actuación de la CNE ante posibles conflictos de acceso.

El ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Por otra parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que la Comisión Nacional de Energía, resolverá, a petición (efectuado en los plazos establecidos) de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por lo tanto, esta Comisión iniciaría, llegado el caso, la resolución del correspondiente conflicto de acceso a las redes, siempre que sea solicitado por alguna de las partes afectadas, y dando los preceptivos tramites de audiencia a las diferentes partes, tal como

establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

La Ley 17/2007, de 4 de julio ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 47/1997, del Sector Eléctrico.

En su nueva redacción, el citado precepto dispone lo siguiente: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* El párrafo segundo de este apartado establece que *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

El tenor de este precepto es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (*“in claris, non fit interpretatio”*) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión. De acuerdo con este precepto, las condiciones técnicas de la conexión se van a definir reglamentariamente; esa concreción reglamentaria de las condiciones de conexión permitiría precisar la actuación de los distribuidores en esta materia así como el contenido de la supervisión en que consiste la competencia autonómica en este ámbito.

En cualquier caso, la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley, así como la competencia autonómica para resolver los conflictos que pueda haber sobre las condiciones de conexión a redes de distribución, no es el aspecto que será objeto de desarrollo reglamentario, sino que este desarrollo se efectuará, meramente, en relación con la previsión de condiciones técnicas relativas a la concesión de un punto de conexión. Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso).

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.